



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 618

U.T.

CUI No.- 11001600000020150032500 **N.I.** 963 **CID:** 747

SANCIONADA: María Eulogia Cuestas Mora **Cu.Nu-**35.498.752

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado en Concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado Arts. 340 Inciso 2 y 3, 376 inc.3 y 384 Nos. 1 lit. a y b Del C.P

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACION JURIDICA: Intramuros (Requerida)

DEFENSOR: José Henry Gordillo Motta. Calle 1 D No 26 A-13 ofc 201, Cel 310 2486357, henrygordillo2016@gmail.com

VICITIMA: X

INC. REP. X

DECISIÓN: Reconoce tiempo físico, redención de penas y niega libertad condicional.

CAPTURA: 21 de noviembre de 2014

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, la redención de penas y resolver la petición de libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP a **María Eulogia Cuestas Mora**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Para la época de 23 de mayo de 2013 (... tuvo conocimiento la Fiscalía de la existencia de una organización delincriminal denominada "las cuestas-mora" o "las monas" que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en los alrededores de la plaza de mercado de 7 de agosto. Tras la investigación correspondiente, se logró establecer que María Eulogia Cuestas Mora, entre otras personas, hacía parte de dicho grupo, por lo que se procedió a su captura), el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 28 de agosto de 2015, condenó a María Eulogia Cuestas Mora, a la pena de 9 años 6 meses de prisión (114 meses, 3420 días, 50%=X, 3/5=2052 días, 70%=X) y multa de 2.815.5 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, art. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 numeral 1, literal A Y B, y 377 del C.P, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B del C.P.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
10:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

(5)

6 HJ



La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y María Eulogia Cuestas Mora, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo de delito y la responsabilidad de estos a cambio se le variara de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que quedó ejecutoria el 24 de septiembre de 2015.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **María Eulogia Cuestas Mora** 696 horas por estudio (Acta No.- 17985339 de los meses de octubre a diciembre de 2020 y Acta No.- 17985339 de enero a marzo de 2021). Las labores fueron satisfactorias y la conducta ejemplar y buena. Igualmente remitió la resolución número 0389 del 5 de marzo de 2021 con concepto favorable para la libertad condicional.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, María Eulogia Cuestas Mora, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No.- 11001 6 0 0 0 00 0 2015 00325 00 (art. 248 Cont. Pol) y **2.-** CUI No-11001 60 00 017 2012 01868 00 y **3.-** CUI No-11001 60 00 017 2012 06291 00, vigentes (Se negó la acumulación jurídica de penas).

María Eulogia Cuestas Mora, se encuentra privada de la libertad por el CUI No. - 110016 00 000 02015 00325 00, desde el 22 de noviembre de 2014 hasta la fecha (2427 días= 80 meses,27 días). A su favor se han reconocido 438.25 días (14 meses, 18 días) redención de penas¹.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 y el artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

¹ Según autos de fechas: 8 de septiembre de 2016 (2 meses 7 días), 21 de noviembre de 2016 (28.5 días), 24 de agosto de 2017 (2 meses 21.75 días), 3 de noviembre de 2017 (27 días), 31 de enero de 2018 (29 días), 29 de agosto de 2018 (49.5 días), 10 de octubre de 2018 (28.25 días) y 25 de junio de 2019 (51.25 días) y 2 de marzo de 2020 (76 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
10:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia c-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

V. CONSIDERACIONES

VI.- DEL TIEMPO FISICO

Como **María Eulogia Cuestas Mora**, ha estado privada de la libertad 2427 días (80 meses, 27 días), serán objeto de reconocimiento por este concepto.

VII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

Como a **María Eulogia Cuestas Mora** le certificaron 696 horas por estudio válidas para redención de penas, las que divididas entre 12, le da 58 días ($696/12=58$ días=1 mes, 28 días), que sumadas a la redención inicial (438.25 días=14 meses, 18 días), le da 496.25 días (16 meses, 16.25 días), por redención de penas; más el tiempo físico (2427 días =80 meses, 27 días), le da 2923.25 días (97 meses, 13.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **María Eulogia Cuestas Mora**, se encuentra cumpliendo pena de prisión 9 años 6 meses de prisión (114 meses=3420 días), siendo las 3/5 partes de la pena 2052 días (68 meses, 12



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



días), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 2923.25 días (97 meses, 13.25 días), supera el quantum exigido.

De igual se allegó la resolución favorable para libertad condicional No.389 del 5 de marzo de 2021 proveniente de la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar y buena, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que suscribirá en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y la Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que María Eulogia Cuestas Mora era una de las líderes de la banda criminal cuestas-mora dedicada al expendio de estupefacientes al menudeo en los alrededores de la plaza de mercado del Barrio 7 de agosto. Su actividad al interior de la organización fue influyente lo que denota mayor compromiso y por ende superioridad frente a los demás integrantes de esta, pues además de que expendía directamente sustancias estupefacientes, los distribuía en su residencia, a que destinaba para estos propósitos.

Es decir que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. Las carpetas demuestran que se ha dedicado por años a este negocio ilícito, pues incluso recién salida del penal retomó sus labores delictivas en este medio delincencial por el que se ha movido por años.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de María Eulogia Cuestas Mora, ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos² que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de todas estas actividades que desplegó en la banda criminal que lideró, las que unidas a la diversificación en el sector y el gran segmento de población a la que se dirigen estos atentados en contra de la salud pública, denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación de la condenada y por tanto su necesidad de internamiento.

El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que la señora María Eulogia, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización. Instituto que ya le fue negado el 21 de mayo de 2019 y confirmado por el fallador.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



En consecuencia, se negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario que restan para reconocimiento.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a María Eulogia Cuestas Mora titular del C. Nu. 35.498.752 como tiempo físico de privación de la libertad 2427 días (80 meses, 27 días) y 58 días (1 mes, 28 días) de redención de penas por estudio, que sumadas a la redención inicial (438.25 días=14 meses, 18 días) le da 496.25 días (16 meses, 16.25 días) por redención de penas, más el tiempo físico para un total de 2923.25 días (97 meses, 13.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena.

SEGUNDO: Negar a María Eulogia Cuestas Mora, la libertad condicional prevista el artículo 64 del CP.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Exel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
 Juez
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. 160477
 En la fecha notifico personalmente a la anterior providencia a María Eulogia
 informandole que contra la misma proceden los recursos de 35 498 752



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 1:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
 Twitter: @ejcp27bt, Facebook: Juzgado27EPMS,
 Blogging web: juzgado27ejecucionpenal.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha **130 JUL 2021** Notifiqué por Estado No.
 La anterior Providencia
 La Secretaria

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

Ref.: 11001310400320080003300 Numero interno 93365

Recurso de Apelación

Encausado Jorge Enrique Preciado Villa

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin de interponer recurso de APELACION contra el auto que denegó el reconocimiento del tiempo total de mis horas totales trabajo tiempo que debe ser reconocido ello en virtud de lo siguiente:

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Considero el despacho que no concede la redención de la pena con una jornada laboral de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, lo determino.

La manifestación del despacho no es cierta, y contradice lo señalado en el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El despacho sistemáticamente ha venido desconociendo las órdenes de trabajo que son emitidas por la JEETE, del establecimiento en donde ha ordenado realizar actividades de trabajo con un máximo de horas de 48 semanales, además de estar justificadas por el director del establecimiento. Se dice que el director del establecimiento no ha justificado la realización de dichas labores, siendo un contrasentido, cuando existe un acta de la JETTE, que ha ordenado realizar las labores referidas, se invoca una norma modificada por modifica resolución 2392 de

2006, por Resolución 3190 de 2013, además de desconocer, el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015¹.

A. DESCONOCE EL DESPACHO DEL TIEMPO DE REDENCION A RECONOCER

Considero el despacho que solo concede la redención de la pena con una jornada laboral de 48 horas, SIN tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, lo determino.

La manifestación del despacho no es cierta, y contradice lo señalado en el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El despacho sistemáticamente ha venido desconociendo las órdenes de trabajo que son emitidas por la JEETE, del establecimiento en donde ha ordenado realizar actividades de trabajo con un máximo de horas de 48 semanales, además de estar justificadas por el director del establecimiento. Se dice que el director del establecimiento no ha justificado la realización de dichas labores, siendo un contrasentido, cuando existe un acta de la JETTE, que ha ordenado realizar las labores referidas, se invoca una norma modificada por modifica resolución 2392 de 2006, por Resolución 3190 de 2013, además de desconocer, el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015².

Sea lo primero advertir que el artículo 2.2.1.10.1.6. del Decreto 1758 de 2015³ consagra que "la jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales".

¹ Actualmente, dicho Decreto "regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad".

² Actualmente, dicho Decreto "regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad".

³ Actualmente, dicho Decreto "regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad".

El trabajo es un derecho y una obligación social, este derecho de las personas privadas de la libertad aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión⁴ es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»

(..)

Así mismo, el artículo 86 *ibidem* preceptúa:

«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

...

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»

⁴*Sentencia C-1510/00. Declara la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.*

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

*Y el artículo 84 *ibidem* modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:*

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

Ahora bien sobre el descanso se ha dicho: "Con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos. El trabajo penitenciario no puede superar las ocho horas diarias, no sólo porque las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad así lo estipulan, sino también porque para efectos de la redención de pena la autoridad judicial competente no puede computar más de ocho horas diarias de trabajo., así lo reitero la corte Constitucional en sentencia T-756/15. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C, diciembre diez (10) de dos mil quince (2015).

Ahora bien, la Corte Constitucional se pronuncio específicamente, en relación con el problema planteado, esto es si se ajusta a la Constitución la norma que excluye del cómputo del tiempo para la redención de la pena los domingos y festivos en que efectivamente no se realiza el trabajo, la Corte en la sentencia T-009/93[2] expresó lo siguiente:

"El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad". ... "La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tiene la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo".

Igualmente la Corte, en la sentencia T-121/93[3], dijo:

"El sentido literal y obvio de los artículos 530 y 532 del Código de Procedimiento Penal permite afirmar que es el trabajo efectiva y materialmente realizado el parámetro a tomar en cuenta por parte de la autoridad judicial para conceder la redención de la pena. Las autoridades carcelarias tienen la función de certificar estrictamente el tiempo que el recluso ha estado trabajando representado en

horas o días de trabajo teniendo en cuenta las equivalencias establecidas por el legislador". "Las anteriores precisiones permiten concluir la imposibilidad legal de asumir como trabajados los días que efectivamente no lo han sido. No puede confundirse la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos con una presunción no establecida por el legislador que conduce a entenderlos como días trabajados". "Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de la pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral al descanso remunerado, con una decisión legislativa -hoy inexistente- en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena". "Considera la presente Sala

de Revisión que el anterior pronunciamiento debe ser precisado en cuanto a que no contempla el hecho de que una persona privada de la libertad, efectivamente trabaje durante uno de los días denominados de descanso. Si bien resulta lógico afirmar que no se pueden aceptar como laborados los días que realmente no lo han sido, también es cierto que deben considerarse como laborados los días que efectiva y materialmente se han trabajado, sin interesar de si se trata de un lunes, un jueves o un domingo". El legislador ha adoptado por una fórmula que se estima válida, razonable y proporcionada a dicha finalidad, como es la de considerar que sólo el trabajo efectivamente realizado conduce a la redención de la pena, pues, como se advirtió antes, la situación jurídica y material del trabajo de los condenados, con las finalidades anotadas, es diferente a la que ofrece el trabajo en condiciones de libertad, que ha sido objeto de un tratamiento constitucional y legal específico, en cuanto al señalamiento de unos principios básicos y un sistema de protección integral de dicha forma de trabajo, del cual forma parte la institución de los descansos remunerados.⁵

En este contexto, la legislación establece que el trabajo penitenciario no se llevará a cabo los días domingos y festivos, sin embargo, en casos especiales debidamente autorizados y justificados por el director del establecimiento, las horas que se lleguen a trabajar tales

⁵ Sentencia C-580/96. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996).

días se computan como ordinarios⁶. En consecuencia, conforme lo ha sostenido la Corte, "debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena". Es decir, de acuerdo con la posición jurisprudencial, que data del año 96, los internos pueden realizar labores de redención, durante seis días a la semana, para un total de 48 horas como lo señala el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015, sin exceder de 8 horas diarias, como lo señala la jurisprudencia, y la reglamentación del Inpec, sin importar si es festivo o Domingo.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente: "De tiempo atrás en los establecimientos carcelarios se viene afirmando que esta Corporación, con ponencia de quien en este caso realiza idéntica labor, con fecha 24 de mayo de 1983 dispuso que los días domingos y festivos debían ser computados en forma triple, lo cual resulta inexacto, ya que la Corte en ningún momento ha afirmado lo que se predica y tampoco produjo en esa fecha, ni en ninguna otra, providencia sobre el tema y en los términos que aduce el peticionario. Los detenidos en verdad tienen derecho a que si desempeñan labores en los días sábados, domingos y feriados, se les certifique el tiempo laborado, se repite, sin exceder de ocho horas diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada establecimiento carcelario"⁷.

Por otro lado, en relación con la jornada laboral para las personas privadas de la libertad, la Resolución 3190 de 2013, Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, que modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009°, consagra en el ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:

⁶ Ley 65 de 1993, artículo 100. "TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

que, para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. **Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.**

Así mismo la Resolución ídem, en su ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO define las ACTIVIDADES DE SERVICIOS: como las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. La norma referida, determina qué para la ejecución de los programas y horarios los Directores de Establecimientos de Reclusión, atendiendo las condiciones de seguridad, la disponibilidad de guardia penitenciaria y las condiciones de infraestructura del establecimiento, **organizarán horarios para la ejecución y cumplimiento de los programas y sus horas reglamentarias.**

La misma resolución en su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: determina que para efectos de certificación de tiempo de las programas desarrollados por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la ley 65 de 1993.

Y en cuanto al descanso la reglamentación prevé: ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. / Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

De lo reseñado anteriormente, se tiene que el máximo tiempo permitido a un PPL para redimir su pena es de seis (6) días, semanales, jornada laboral máxima de ocho (8) horas diarias cuarenta y ocho (48), semanales, así lo consigna la legislación, la Jurisprudencia y los actos administrativos, que reglamentan el tema en el Inpec es decir el trabajar días festivos y

domingos es permitido y el tiempo se computa como día normal, obligándose siempre a tomar un día de descanso por parte del PPL.

Así las cosas para el caso se tiene que el Juez se niega a reconocer las horas laboradas en su totalidad, cuando la actividad fue calificada de satisfactoria. Advirtiendo que no tiene razón en la negativa por cuanto se laboró durante las 48 horas semanales, sin importar si fue el día festivo o domingo. Si confrontamos con el calendario los meses y semanas, encontramos el error del despacho, por cuanto está desconociendo que a la semana se permite trabajar durante seis días.

Como se puede apreciar, he realizado labores durante seis días cada semana, en jornada de ocho horas diarias, que equivalen a 48 horas semanales, no se infringe o se quebranta disposición alguna como erradamente lo manifiesta el despacho., de donde se tiene que las horas trabajadas y certificadas cumplen a cabalidad con lo reseñado en las normas y jurisprudencia, no teniendo razón el despacho en desconocerlas y en negar la redención de 24 horas como equivocadamente se hace, y la negativa de reconocer las horas laboradas en el mes de diciembre cuando la actividad fue satisfactoria y la conducta fue calificada, ejemplar como lo pruebo con el documento cartilla bibliográfica.

Para el caso, se tiene que las jornada de trabajo que se me han asignado nunca han superado las cuarenta y ocho horas semanales, que incluye días festivos, de acuerdo a la normatividad aquí invocada, y a los precedentes jurisprudenciales citados, además en desarrollo del plan ocupacional que maneja el establecimiento, en desarrollo de la resolución Resolución 3190 de 2013, norma que modifico la resolución 2932 de 2006, la cual invoca equivocadamente el despacho. Es cierto, que la labor que se realice por fuera de las condiciones legales y la jornada laboral atrás reseñada, carece de reconocimiento y en ese sentido deviene en una afectación a las garantías del interno y en una violación al reglamento del trabajo penitenciario, más aún cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad³ y, en general, el trabajo penitenciario forzado. Situación que no se presenta, además el despacho no puede arbitrariamente desconocer que la jornada de trabajo para las PPL, en labores de

³Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.5. "Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad".

cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad⁶ y, en general, el trabajo penitenciario forzado. Situación que no se presenta, además el despacho no puede arbitrariamente desconocer que la jornada de trabajo para las PPL, en labores de redención es de 48 horas semanales, esto es se trabaja 6 días a la semana y se descansa uno, en mi caso nunca se ha desbordado la norma en mención siendo caprichosa la posición del despacho de negarse a reconocer las horas de trabajo ya referidas, desconociendo el artículo 2.2.1.10.1.6, del decreto 1758 de 2015, norma que modifica cualquier contradicción que pudiera existir en la ley 65, pues también es clara al señalar que el tiempo laborado no podrá exceder de 8 horas diarias, como lo señala la jurisprudencia, y la reglamentación del Inpec, sin importar si es festivo o Domingo. Finalmente es la orden de trabajo que esta como prueba dentro del proceso, emitida por el JETTE, que preside el director del establecimiento el acto administrativo idóneo para probar la autorización para laborar las 48 horas semanales que como quedo descrito.

I. PETICION

En razón de lo anterior y por ser procedente solicito es que solicito al AD_QUEM se digne revocar la decisión que impugno y como consecuencia se reconozcan las horas que han sido certificadas por el COBOG, como trabajas para redimir mi pena.

De Ud


JORGE ENRIQUE PRECIADO VILLA
CC No. 79640625

⁶Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.5. "Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad".

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 16 de julio de 2021 8:36 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Señor Doctor

Importancia: Alta

Buenos días
Cordial saludo,

Me permito reenviar recurso de apelación.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌱

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Henry Gordillo <henrygordillo2018@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 6:59 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Señor Doctor

JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS
E.S.D.

110016000002015-00325

JOSE HENRY GORDILLO MOTTA, actuando como defensor de la penada MARIA EULOGIA CUESTAS MORA, estando en términos a usted muy respetuosamente le manifiesto que INTERPONGO RECURSO

DERECHO

Como bien lo decreto el señor juez vigilante de la pena, se cumple con los requisitos exigidos por el art 64 del C.P. y art 30 ley 1709 del 2014 ya que el tiempo físico de detención aunado a esté el tiempo de redención de estudio y el CONCEPTO FAVORABLE DE DISCIPLINA, pero según él la gravedad de la conducta hace nugatoria este beneficio, hay que recordar que estos aspectos fueron tenidos en cuenta por el señor fallador al emitir la sentencia.

Es claro que para el Juez 27 de Ejecucion de Penas, su criterio es que la penada purgue la totalidad de la pena como lo manifiesta a folio 5 paragrafo 4 del auto impugnado, dejando sin argumentos a esta defensa o la condenada a solicitar una desición favorable para hacer cualquier solicitud en un futuro inmediato, desidiendo desde ya que no se le otorgara ningún beneficio asi lo tenga adquirido jurídicamente hablando.

Esta desición de otorgar la Libertad únicamente por pena cumplida no obedece a los principios generales del derecho moderno como son LA IGUALDAD ANTE LA LEY, EL DEBIDO PROCESO ART 29 C.POLITICA y OTROS VERBOS rectores de un estado social de Derecho.

Abiertamente en el auto impugnado en folio ya mencionado (5) parageafo 4, deja a las partes de este proceso huérfanos para peticiones ya que el señor Juez con esa determinación cierra cualquier intención de hacer valer derechos a los que tiene cabida mi defendida.

Este recurso lo interpongo con fundamento en lo normado en el art 176 y ss C .P.P y art 90 y ss Ley 1395 del 2010 y demás normas afines al mismo.

SOLICITUD

Por lo anteriormente mencionado y argumentado sirvasé su señoría revocar el numeral 2 del auto impugnado y decretar que mi defendida cumple con todos los requisitos para que se le otorgue el beneficio negado.

De Su Señoría

JOSE HENRY GORDILLO MOTTA
CC 19387976
TP 63532 C.S.J
Calle 1D No 26A-13 of201
Cel 310 2486357
henrygordillo2016@gmail. com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 16 de julio de 2021 8:16 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG***-NI- 93365- JDO 02- DIGITAL AG // BRG //Jorge Enrique.Apelacion
Datos adjuntos: Jorge Enrique.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 8:05 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Jorge Enrique.Apelacion

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
[Get Outlook para Android](#)

From: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>
Sent: Thursday, July 15, 2021 8:29:25 PM
To: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Jorge Enrique.Apelacion

Respetados señores adjunto envío Recurso de apelación contra auto que denegó redención total de pena.
Ruego confirmar recibo de este mensaje.
De Uds
Jorge Enrique Preciado Villa